



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2018-PA/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE ORIHUELA LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Enrique Orihuela López, contra la resolución de fojas 205, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2018-PA/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE ORIHUELA LÓPEZ

trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se advierte de autos, el actor plantea, como *petitum*, que se declaren nulas:

– La sentencia de fecha 9 de agosto de 2011 [cfr. fojas 3], emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que (i) lo condenó a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de prueba de 2 años, por la comisión del delito de lesiones culposas graves en agravio de don Raúl Narváez Lozano; (ii) lo inhabilitó por 6 meses para conducir vehículo motorizado; y (iii) le ordenó abonar S/ 80 000.00 al agraviado como reparación civil.

– La sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012 [cfr. fojas 29], emitida por la Sexta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la sentencia de fecha 9 de agosto.

– El auto de fecha 19 de diciembre de 2012 [cfr. fojas 50], emitido por la Sexta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente el recurso de nulidad que presentó.

5. Alega, como *causa petendi*, que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la defensa, puesto que el *a quo* no dio lectura a la cuestión previa que dedujo [punto 3 del recurso de agravio constitucional], lo que fue convalidado por el *ad quem* [punto 5 del recurso de agravio constitucional].

6. En primer lugar, cabe señalar que si bien la nulidad planteada con fecha 5 de noviembre de 2012 —que fue declarada improcedente mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2012— constituiría, en principio, una articulación procesal inoficiosa que no suspende ni interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, no se puede soslayar que, según el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el cómputo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2018-PA/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE ORIHUELA LÓPEZ

plazo para la presentación de la demanda concluye 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido, esto es, desde que se ordena cumplir lo decidido en relación con la reparación civil. Por ende, la demanda no es extemporánea.

7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012 ha cumplido con fundamentar las razones por las cuales considera que si bien se ha cometido una irregularidad al resolverse de manera conjunta la cuestión previa y la sentencia —puesto que la primera debió ser resuelta con antelación a la segunda—, su magnitud es nimia —en tanto que no le ha generado un perjuicio concreto— y, precisamente por ello, no conlleva nulificar lo resuelto en primera instancia o grado [cfr. fundamento 5].
8. Cabe, entonces, concluir que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a dicha desestimación, no significa que no exista justificación o que esta sea aparente, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Tampoco esto implica que ha estado inmersa en una indefensión material.
9. Consiguientemente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamación no encuentra sustento constitucional directo en el ámbito normativo de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso que, según él, se le han conculcado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2018-PA/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE ORIHUELA LÓPEZ

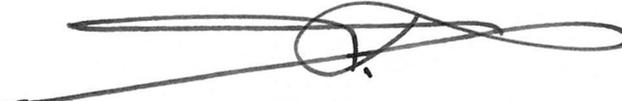
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

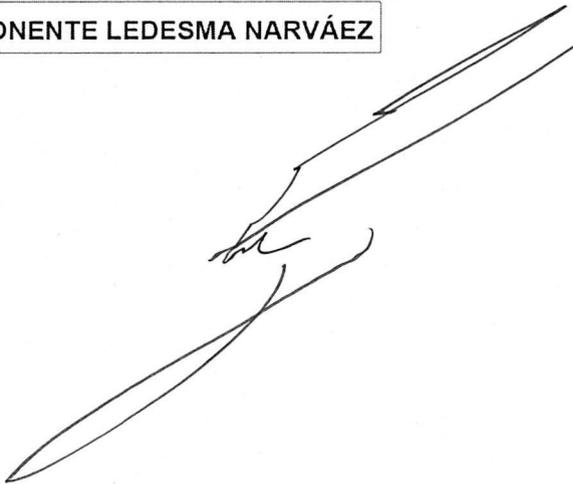
Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL